



**JUICIO ADMINISTRATIVO.**

**EXPEDIENTE: 1167/2023.**

**PARTE  
ACTORA:**



**AUTORIDAD  
DEMANDADA:**

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA:** GABRIELA FUENTES REYES.

**PROYECTISTA:** EDGAR D. GONZALEZ.

Toluca, Estado de México, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistas** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa ordinaria administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

**DATOS PERSONALES:**

- **Parte actora, actor, demandante, gobernado, persona moral y/o impetrante:** [Redacción] por su propio derecho.
- **Tercero interesado:** No lo hay.

**RESUMEN:**

Se **declara la invalidez** del formato universal de pago con línea de captura [Redacción] como su pago correspondiente de [Redacción] por concepto de [Redacción]

1

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

pago de multa de verificación extemporánea, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

## RESULTANDO:

<b>1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.</b>	Dos de noviembre de dos mil veintitrés. <sup>1</sup>
<b>1. A. AUTORIDAD DEMANDADA.</b>	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
<b>1. B. ACTO IMPUGNADO.</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El pago hecho a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, toda vez que, deviene ilegal, siendo una liga de pago lo único que se le entregó y por lo que se hizo conector de una multa interpuesta a su nombre.</li><li>2. La línea de captura a través de la cual se determina el monto a pagar por la cantidad de [REDACTED]</li><li>3. El acto administrativo, así como la notificación de la resolución emitida por la autoridad hoy demandada y bajo lo cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que no le fue entregado en ningún momento y lo desconoce.</li></ol>
<b>2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</b>	Siete de noviembre de dos mil veintitrés. <sup>2</sup>
<b>3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</b>	Quince de diciembre de dos mil veintitrés. <sup>3</sup>

<sup>1</sup> De la foja 3 a la 14 del juicio administrativo 1167/2023.

<sup>2</sup> De la foja 17 a la 22. Ibidem.

<sup>3</sup> De la foja 38 a la 43. Ibidem.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



<b>4. ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.</b>	Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés. <sup>4</sup>
<b>5. AUDIENCIA DE LEY VIRTUAL.</b>	Doce de febrero de dos mil veinticuatro. <sup>5</sup>

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.**

La Magistrada Gabriela Fuentes Reyes es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con el nombramiento otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el cinco de julio de dos mil dieciocho; así como el acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado el trece de septiembre del dos mil veintiuno; y por lo señalado en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal; vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3 y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción I y 273 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

#### **SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Conforme al artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,<sup>6</sup> el estudio de las causales de

<sup>4</sup> Fojas 44 y 45 del juicio administrativo 1167/2023.

<sup>5</sup> Foja 50. ibidem.

<sup>6</sup> "Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; lo anterior por ser una cuestión de orden público y evidente interés social, pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no podrán anularse.

Al respecto, del estudio que se realiza al escrito de contestación de demanda se advierte que, el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México en representación de la autoridad demandada, planteó como causal de improcedencia lo siguiente:

1. Que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 229 y 267, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el diverso 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, siendo que, en el caso en particular, el actor pretende combatir la línea de captura "FORMATO UNIVERSAL DE PAGO FORMATO GRATUITO" y su comprobante de pago por la multa de verificación extemporánea, por un importe de [REDACTED] el cual no se adecua a ninguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Más aun, no se trata de ninguna controversia que se suscite entre un particular y una autoridad administrativa, para que este Tribunal pueda tener injerencia.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto se trata de una línea de captura y su comprobante de pago, también es cierto, que de ninguna manera constituye una resolución, pues la línea de captura y su comprobante de pago impugnado no son un documento que puede ser considerado como propiamente un acto que requiera de fundamentación y motivación; porque, éste no es la causa principal de algún agravio o perjuicio en los intereses jurídicos de los particulares, toda vez que, en todo caso el mismo únicamente hace constar

---

*1. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes;  
..."*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



una multa por verificación extemporánea.

Ahora bien, del estudio que se ejecuta a los argumentos que vierte la autoridad demandada se advierte que, éstos resultan ser **inoperantes** en virtud de que, el caso concreto no se actualiza la casual de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 267, fracción XI y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el numeral 229, fracción I, de la misma codificación.

En efecto, de lo dispuesto en el último numeral citado se advierte que es procedente el juicio administrativo en contra de resoluciones fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del poder ejecutivo.

Ahora, es de establecer que el actor señala como acto impugnado el Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] por un importe de [REDACTED] por concepto de multa verificación extemporánea, emitido por la Secretaría de Fianzas del Estado de México, de donde se advierte que suponiendo sin conceder, que el Formato Universal de Pago por sí solo no es un acto impugnado, toda vez que éste se obtiene a través de medios electrónicos, por lo que únicamente se constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligada a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en algún infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del actor y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, se realizó el pago correspondiente que ampara el formato universal de pago por concepto de multa verificación extemporánea, por la cantidad de [REDACTED] el diez de octubre de dos mil veintitrés.

Entonces se determina que, esa actuación es meramente instrumental para lograr el objetivo fundamental de su creación, mismo que consiste en facilitar

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

el cumplimiento de una obligación fiscal (pago) y, por ende, la recaudación de ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

Razón por la cual, el formato universal de pago debe considerarse como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen y causa perjuicio al sujeto pasivo de la relación tributaria, únicamente cuando el particular efectuó el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, al encontrarse demostrado el supuesto que antecede, es suficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente, considerando entonces que, el pago de diez de octubre de dos mil veintitrés materializó el acto administrativo.

De ahí que, se determine que contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, los actos reclamados sí son impugnables a través de la presente vía contenciosa.

Se aplican por analogía, los siguientes criterios, cuyos datos de identificación, títulos y contenido son del tenor literal siguiente:

*"Registro digital: 176195  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 162/2005  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 985  
Tipo: Jurisprudencia*

**PREDIAL. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y NUEVO MONTO DEL IMPUESTO EMITIDA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LE IMPRIME A LA LEY LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOAPLICATIVA; POR TANTO, LA PERSONA QUE RECIBA ESE FORMATO OFICIAL E IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO, O BIEN, AL REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.**

*La mencionada propuesta, le imprime a la ley las características de autoaplicativa, en virtud de que desde ese momento, el causante debe modificar el valor catastral del inmueble, es decir, lo compele a fijar una nueva base gravable, sin requerir la actualización de ninguna otra condición. En efecto, aun cuando el nuevo valor fiscal determinado unilateralmente por la autoridad en la indicada propuesta puede no ser aceptado por el sujeto*



pasivo, lo cierto es que a partir del momento en que éste la recibe queda enterado de que el valor catastral anterior ya no le es admitido y debe actualizarlo en los términos que establece el artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, esto es, podrá realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios correspondientes o realizar un avalúo; como se ve, cualquiera de esas posibilidades que derivan de la indicada propuesta, produce las mismas consecuencias que una norma de naturaleza autoaplicativa ya que por virtud de su expedición, en forma automática, crea o transforma la situación jurídica del contribuyente en cuanto a que, invariablemente, deberá modificar el valor catastral del inmueble y, por consecuencia, el monto del impuesto predial. En tal virtud, quien reciba el citado formato oficial se encuentra en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto en los momentos que la Ley de Amparo prevé para impugnar las normas autoaplicativas, es decir, cuando tiene conocimiento de la propuesta de que se trata y la norma lo obliga, por sí misma a modificar el monto del valor catastral, o bien, con motivo del primer acto de aplicación, al hacer el pago relativo.

Contradicción de tesis 75/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Quinto, Octavo, Décimo Primero, Cuarto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 162/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco."

"Registro digital: 176197

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 949

Tipo: Jurisprudencia

**PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO.**

El indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo

contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo; motivo por el cual, el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico.

Contradicción de tesis 75/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Quinto, Octavo, Décimo Primero, Cuarto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco."

### TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional Administrativo procede a fijar la litis del juicio administrativo **1167/2023**, la cual se constriñe a dilucidar si se **declara la invalidez** o se **reconoce la validez** del formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; como su pago correspondiente de [REDACTED] por conceto de pago de multa verificación extemporánea.

### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En cumplimiento a lo previsto por los artículos 22 y 273, fracción III del Código Adjetivo de la Materia<sup>7</sup>, se procede al análisis de los conceptos de invalidez vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, **no establece como obligación para esta Juzgadora que transcriba los conceptos de nulidad**, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para

<sup>7</sup> "Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

"Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

[...]

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

[...]"

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Jurisprudencia (Común) cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Luego entonces, el estudio de la presente sentencia se abocará sobre los planteamientos que se trasladan de manera esencial en el siguiente cuadro:

<b>INCISO A. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.</b>	<b>INCISO B. REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.</b>
<p>La parte actora hizo valer como conceptos de invalidez, lo siguiente:</p> <p><b>A.1.</b> Refuta que, la resolución</p>	<p>La autoridad demandada manifestó lo siguiente:</p> <p><b>B.1.</b> Alega que, lo referido por el actor deberá ser desestimado por</p>

impugnada es ilegal toda vez que carece de fundamentación y motivación alguna, violando los artículos 1, 3, 22 y 136, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como el 1.1, fracción VII, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que, dichos artículos de forma general indican que las autoridades deben emitir sus resoluciones y actos con la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación y aplicación, por lo que, el acto que hoy se impugna, siendo el pago de una simple línea de captura, carece de fundamentación y motivación, siendo así que, es completamente ilegal y contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**A.2.** Argumenta que, el acto que hoy se impugna carece de fundamentación y motivación, siendo así que se emite únicamente una línea de captura sin señalar las razones lógico – jurídicas por las cuales se emitió dicho acto, así como la ausencia de una debida notificación del procedimiento

inoperante, en virtud de que, únicamente recibió el pago voluntario efectuado por el contribuyente ahora actor, a través del comprobante de pago, el cual prevé el pago de la multa impuesta y que el mismo anexo a su escrito de demanda por la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] monto que fue cubierto sin que haya mediado requerimiento para exigir el pago de la citada multa; por ende, el pago del referido gravamen no tiene por qué estar fundado y motivado, toda vez que éste no es un acto administrativo de molestia, que conforme al artículo 16 Constitucional deba estar fundado y motivado.



<p>administrativo o resolución en la cual se llega a la conclusión de emitir una multa.</p> <p><b>A.3</b> Describe que, se desprende de la digitalización de la resolución, que carece totalmente de fundamentación alguna, con lo cual, la hoy demandada no justifica su competencia para emitir la resolución, ni sus facultades para pronunciarse sobre lo contenido en la resolución, con lo cual contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la resolución se emitió en total contravención a los artículos 1, 3, 22 y 136, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como el 1.1, fracción VII, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México, al no estar debidamente fundamentada.</p>	
---	--

**INCISO C. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.**

Una vez precisado lo anterior y llevado a cabo el análisis de los conceptos de disenso vertidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada y, una vez valorados los medios de prueba aportados en el juicio, mismos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 32, 38, fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por cuestión de orden y técnica jurídica se procede al análisis de los conceptos de

invalidez hechos valer en contra del acto impugnado y por razón de método se considera idóneo analizarlos en conjunto por la relación que existe entre sí, los cuales están relacionados con la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, mismo que resultan **fundados** y **suficientes** para el fin pretendido.

Para cerciorarse del debido cumplimiento de los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debe abordarse su estudio en dos vertientes, mismas que consisten en el aspecto formal y el aspecto material; por lo primero, debe entenderse como la enunciación, tanto de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como los motivos, razones o causas que le dan cabida; y por lo segundo, no es más que la relación precisa entre unos y otros, debiendo existir congruencia entre la norma jurídica y los motivos por los cuales se actualiza la hipótesis legal en el caso particular.

Entonces, la fundamentación es la enunciación de los preceptos jurídicos que soportan el acto, mismos que deben encontrarse en la normatividad previamente establecida; esto es, la Ley aplicable debe contemplar la hipótesis jurídica exactamente ajustable al caso concreto.

Bajo esa tesitura, la motivación implica las causas, razones o circunstancias de hecho, que en su conjunto dan cabida al supuesto normativo; condiciones que integran el aspecto formal del acto administrativo. No obstante de ello, para cumplir cabalmente con los principios en estudio, debe existir una relación precisa y congruente, entre las normas preestablecidas y los motivos de hecho aducidos, sin ir más allá de los planteamientos expuestos, ni tampoco aplicar la norma de manera incompleta, sino que ambos aspectos deben conformar un todo armónico y entendible; es decir, el acto de autoridad debe verificar también el aspecto material, que en suma, conforman el derecho fundamental de legalidad; ello con el objeto de dejar al particular en un estado de incertidumbre jurídica, respecto del nacimiento de la determinación del ente gubernamental, conociendo desde las causas que le dieron origen, hasta los alcances propios de la determinación, para que en su caso, el particular sujeto a esa expresión unilateral de voluntad, pueda articular una defensa adecuada, condiciones que del estudio minucioso efectuado al acto reclamado, no se desprende su cumplimiento.

En ese orden de ideas, al analizar el formato universal para el pago de multa por verificación extemporánea, esta Sala del conocimiento estima insuficientes



los motivos y fundamentos que se tomaron como base para la expedición del acto reclamado; pues conforme a lo expuesto debe entenderse entonces por motivación, la exigencia de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficacia de los actos, y en el presente asunto, el acto impugnado no señala de dónde proviene y sobre qué trata la multa por verificación extemporánea, sin precisar debidamente el nombre de la autoridad que originó el crédito fiscal; es decir, no se constata con exactitud, el supuesto procedimiento administrativo que se llevó a cabo para sancionar a la parte actora y que ésta última esté en obligación de cubrir adeudo alguno; sin soslayar que del formato para el pago de multa verificación extemporánea, la autoridad demandada omitió el desglose de las cantidades, así como la precisión de las fórmulas aritméticas a través de las cuales llegó a la determinación para liquidar la cantidad de \$2,075.00 (DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), concretándose a referir lo que se advierte en la imagen que a continuación se inserta:

CLAVE	FJ FISC	DESCRIPCIÓN	TARIFA	SUBTOTAL	SUBSIDIO	IMPORTE
		Multas verificación extemporanea				
<b>FECHA LÍMITE DE PAGO 31 de Octubre de 2023</b>				<b>TOTAL A PAGAR:</b>		

Atento a lo anterior, si bien la autoridad expresa el importe de la multa verificación extemporánea, lo cierto es que esta Magistratura del conocimiento una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no advierte en ninguna parte del expediente que la autoridad demandada haya expresado la normatividad presuntamente infringida, asimismo omitió la expresión de las consideraciones a través de las cuales concluyó en el adeudo citado, aunado a que incluso no precisan las operaciones aritméticas en la que se basó para fijar el monto de la multa, cuestiones que evidentemente dejan en estado de indefensión a la parte actora.

Lo anterior, es visible a foja quince (15), del expediente en estudio, por lo que esta Sala considera que el acto impugnado no cumple con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8, fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

5

Robustecen el criterio adoptado, las tesis jurisprudenciales números 2 y 9 emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultables vía internet, en el sitio <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>.

"Época: Primera

Fecha de publicación: 1987-10-08 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA PE-2

Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.**

Texto:

Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

"Época: Primera

Fecha de publicación: 1988-12-06 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA PE-9

Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.-**

Texto:

Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las



*circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.*

*Precedentes:*

*Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."*

#### **QUINTO. DETERMINACIÓN.**

En esas circunstancias, esta Juzgadora determina que el formato universal de pago que contiene el pago de multa verificación extemporánea por un importe de [REDACTED], transgrede el principio de fundamentación y motivación por lo que se **declara la invalidez** del formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] [REDACTED] como su pago correspondiente de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de multa de verificación extemporánea, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, conforme los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracción VII, 1.11, fracción I, 1.12, párrafo primero, todos del Código Administrativo del Estado de México, asimismo se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 274, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De acuerdo a lo anterior, dada la declaratoria de invalidez del acto impugnado consistente en el formato universal de pago, resulta igualmente inválidos los actos ejecutados como consecuencia de éste como lo es el pago correspondiente realizado el diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se aplica la jurisprudencia número SE-37, la cual es consultable en la pagina oficial de este Órgano Jurisdiccional

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

<https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>, que indica.

"Época: Segunda

Fecha de publicación: 1998-09-30 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA SE-37

Rubro: **ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.-**

Texto:

Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

Precedentes:

Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 527/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 553/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998."

## **SEXO. CONDENA.**

Ante la declaratoria de invalidez del acto combatido, en términos de lo dispuesto por los artículos 273, fracción VII y 276, del Código Adjetivo de la Materia vigente en la entidad, se **condena** a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a que realice las gestiones administrativas necesarias para efecto de que, se realice la devolución de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto del pago de multa verificación extemporánea.

La condena la deberá realizar en el término de tres días hábiles contados a

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



partir de que surta efectos la notificación de que ha causado ejecutoria la presente sentencia, y en un diverso término de tres días informe a esta Juzgadora el cumplimiento que haya dado a esta sentencia, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará acreedora a las sanciones previstas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes del presente juicio que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción IV y 286, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>8</sup>, tienen la oportunidad de interponer en contra de la presente sentencia el recurso de revisión ante la correspondiente sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **declara infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, acorde a los motivos expuestos en el considerando "**SEGUNDO**" de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la invalidez** del formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] como su pago correspondiente de [REDACTED] por concepto de pago de multa de verificación extemporánea, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, conforme los motivos de hecho y de derecho expuestos en el considerando "**CUARTO**" de esta sentencia; y

**TERCERO.** Se **condena** a la autoridad demandada a dar íntegro cumplimiento a lo ordenado en el considerando "**SEXTO**" de esta resolución.

<sup>8</sup> "Artículo 285.- Procede el recurso de revisión en contra de:

...

IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias; y

..."

"Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.

..."

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo proveyó y firma la **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes**, ante la **Secretaria de Acuerdos Christian Guzmán Hernández**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**GABRIELA FUENTES REYES**

**SECRETARIA**

**CHRISTIAN GUZMÁN  
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Licenciada en Derecho **Christian Guzmán Hernández**, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, dentro del expediente del **juicio administrativo número 1167/2023**.